

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio # 54
Proceso: DEMANDA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: HEREDEROS DE JAIME DE JESÚS ARANGO
Demandada: CORREA
BERTALINA AVENDAÑO DE ARBOLEDA
Radicado: 05-001-31-10-007-2020-00245-00
Providencia: AUTO RECHAZA DEMANDA

Por reparto correspondió a esta sede de familia el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por los señores ORLANDO DE JESÚS, GUILLERMO LEÓN, MARÍA EUGENIA y LUZ MARINA ARANGO CORREA, LUIS RODRIGO y SOFÍA CATALINA ARANGO LASPRILLA en representación de su padre DARÍO ARANGO CORREA; SERGIO ALONSO y ÁNGELA MARÍA ARANGO RESTREPO en representación de su padre LUIS DE JESÚS ARANGO CORREA; BEATRIZ ELENA, BLANCA INÉS, BIBIANA MARÍA y FREDY ALBERTO CARVAJAL ARANGO en representación de su madre ROSA ELENA ARANGO DE CARVAJAL, todos herederos del señor JAIME DE JESÚS ARANGO CORREA y en contra de la señora BERTALINA AVENDAÑO DE ARBOLEDA, quienes pretenden se proceda a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes JAIME DE JESÚS ARANGO CORREA y BERTALINA AVENDAÑO DE ARBOLEDA, sociedad cuya existencia y disolución fue declarada por este despacho mediante sentencia proferida con fecha 2 de julio de 2019, dentro del radicado 05001311000720180017500.

Respecto del trámite liquidatorio de sociedades patrimoniales y/o conyugales **por causa diferente a la muerte de uno de los consortes**, el artículo 523 del Código General del Proceso, preceptúa: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...". Subrayas ex texto.

Por su parte el artículo 6 de la Ley 54 de 1990 señala: "Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del

respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.”

Si bien cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, lo cierto es que en el caso de marras, se debe iniciar el proceso de sucesión del señor JAIME DE JESÚS ARANGO CORREA, para que sea allí donde se proceda a liquidar la sociedad patrimonial declarada entre éste y la demandada, el cual debe someterse a las reglas de reparto y no directamente a este despacho como se hizo, pues se itera, la liquidación de dicha sociedad debe realizarse dentro del trámite sucesorio.

Así pues, habrá de rechazarse la presente solicitud de liquidación de sociedad patrimonial presentada directamente ante el despacho para que se proceda conforme se indicó en líneas precedentes, instaurando el respectivo proceso ya sea sucesión o verbal de petición de gananciales, demanda que debe someterse a reparto, y no directamente a este despacho.

Así las cosas y en atención al artículo 90 de la norma adjetiva civil, que reza así: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”, procede este Despacho a rechazar la presente demanda de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, promovida por los señores ORLANDO DE JESÚS, GUILLERMO LEÓN, MARÍA EUGENIA y LUZ MARINA ARANGO CORREA, LUIS RODRIGO y SOFÍA CATALINA ARANGO LASPRILLA en representación de su padre DARÍO ARANGO CORREA; SERGIO ALONSO y ÁNGELA MARÍA ARANGO RESTREPO en representación de su padre LUIS DE JESÚS ARANGO CORREA; BEATRIZ ELENA, BLANCA INÉS, BIBIANA MARÍA y FREDY ALBERTO CARVAJAL ARANGO en representación de su madre ROSA ELENA ARANGO DE CARVAJAL, todos herederos del señor JAIME DE JESÚS ARANGO CORREA y en contra de la señora BERTALINA AVENDAÑO DE ARBOLEDA, sin que se ordene remitirla a ningún despacho por lo indicado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por los señores ORLANDO DE JESÚS, GUILLERMO LEÓN, MARÍA EUGENIA y LUZ MARINA ARANGO CORREA, LUIS RODRIGO y SOFÍA

CATALINA ARANGO LASPRILLA en representación de su padre DARÍO ARANGO CORREA; SERGIO ALONSO y ÁNGELA MARÍA ARANGO RESTREPO en representación de su padre LUIS DE JESÚS ARANGO CORREA; BEATRIZ ELENA, BLANCA INÉS, BIBIANA MARÍA y FREDY ALBERTO CARVAJAL ARANGO en representación de su madre ROSA ELENA ARANGO DE CARVAJAL, todos herederos del señor JAIME DE JESÚS ARANGO CORREA y en contra de la señora BERTALINA AVENDAÑO DE ARBOLEDA.

SEGUNDO: Se dispone el archivo de las presente diligencias.

NOTIFIQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ

